

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por la señora SAINY ELOISA TOUS SILVA, en representación de su menores hijos ADRIAN DAVID y ANDRES FELIPE TATIS TOUS, a través de apoderado judicial, contra el señor BERNARD YAMIL TATIS GOMEZ, informándole que se recibió en el correo institucional del juzgado el día 1° de Diciembre de 2020, memorial de subsanación de la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto calendarado Trece (13) de Noviembre del 2020, notificado por estado electrónico 82 de noviembre Veinticinco (25) del 2020. Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-005-2020-00276-00.

Cartagena de Indias, Diciembre 16 del 2020.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., Diciembre Dieciséis (16) de 2020.

Tal y como se da cuenta en el informe secretarial que antecede, en el correo institucional del Juzgado se recibió escrito emanado de la parte demandante, con el cual se subsanan en tiempo los vicios de que adolecía la demanda y que fueron señalados en auto de fecha Noviembre 13 de 2020, por lo cual resulta procedente su admisión, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por la señora SAINI ELOISA TOUS SILVA, en representación de sus menores hijos ADRIAN DAVID y ANDRES FELIPE TATIS TOUS, a través de apoderado judicial, contra el señor BERNARD YAMIL TATIS GOMEZ.

Imprímase a esta demanda el trámite Verbal Sumario.

2.- De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

3.- Dado que se ha manifestado por la parte actora en el libelo, **desconocer la dirección electrónica del demandado**, dicho proveído habrá de notificarse a éste en la forma establecida en los **Arts. 291 a 293 y 301 del C. G. del P.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, esta notificación podrá hacerse de manera virtual al demandado, si la parte demandante interesada en dicha notificación suministrare posteriormente a la emisión de este proveído, la dirección electrónica del mismo, con miras a facilitar el trámite del proceso de manera virtual, caso en el cual deberá informar si la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. La notificación podrá realizarse igualmente de esta manera, si dicho canal digital se estableciere a través de los otros mecanismos establecidos por la disposición precitada.

Para efectos de la notificación al demandado de manera virtual, la parte actora deberá remitir el auto admisorio, la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio con sus anexos, al canal digital que se enunciará como dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales y allegar al expediente la respectiva constancia del cumplimiento de tal notificación y también acreditarse que el iniciador recibió acuse de recibido del destinatario del mensaje, o se pueda constatar por cualquier otro medio la recepción del mismo.

La notificación realizada de esta manera se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4.-En virtud del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., a este proceso se aplicarán las reglas de la virtualidad previstas en el Decreto 806 de junio 4 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De acuerdo con lo anterior, se dispone lo siguiente:

Notifíquese el presente proveído personalmente a la parte demandada, conforme con la regulación normativa del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020. La parte actora deberá remitir el auto admisorio, la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio, al canal digital enunciado en el libelo como dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales y allegar al expediente la respectiva constancia del cumplimiento de tal notificación. La notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Las partes o sus apoderados, deberán enviar simultáneamente al correo de la contraparte, todo escrito o mensaje que remitieren de manera virtual al correo institucional del Juzgado para hacer parte del expediente digital y acreditar el cumplimiento de tal carga procesal.

De igual manera, las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al juzgado a través de dicho correo institucional, todo cambio de dirección electrónica ocurrida durante el curso del proceso. Se les exhorta igualmente, para que informen el número de sus celulares.

De constituirse apoderados, es deber de éstos, dirigir sus memoriales desde la dirección electrónica que tuvieren registrada en el Registro Nacional de Abogados que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Como quiera que se allegó anexo al libelo, un ejemplar de un comprobante de pago de nómina del demandado, con membrete de la empresa COTECMAR, correspondiente al período comprendido entre el 1/07/2020 al 31/07/2020, en el cual consta que recibe por concepto de sueldo básico la suma de \$ 2.188.000,00 más horas extras diurnas, con sus correspondientes descuentos de ley con destino a salud y pensión y otros, con lo cual se encuentra acreditada de manera sumaria la capacidad económica de la parte demandada, se fijan alimentos provisionales a cargo del señor BERNARD YAMIL TATIS GOMEZ y a favor de sus menores hijos ADRIAN DAVID y ANDRES FELIPE TATIS TOUS, en la suma equivalente al 35% del salario y primas a que tenga derecho el demandado, señor BERNARD YAMIL TATIS GOMEZ en su condición de empleado de esa empresa, previa deducción de sus descuentos de ley.

Dado que se expresó en el escrito subsanatorio del libelo, que el demandado viene suministrando sumas variables para solventar las necesidades de los menores, **oficiése al demandado, señor BERNARD YAMIL TATIS GOMEZ, informándole que debe consignar el valor correspondiente al porcentaje señalado su salario y primas, en el Banco agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.**

Hágasele saber en dicha comunicación, que al realizar dicho pago por consignación directa mediante el diligenciamiento del respectivo formato del Banco Agrario, debe marcar la “casilla 6”Correspondiente a “cuota alimentaria”, pues este depósito al momento de su constitución en el Banco Agrario debe ser clasificado como “cuota alimentaria” para su pago permanente. Así mismo, para que informe a este Juzgado la forma como dio cumplimiento a esta orden, indicando los valores consignados por este concepto con la finalidad de conocer el valor de la cuota alimentaria vigente de acuerdo con el porcentaje ordenado y poder librar orden de pago permanente por dicho valor.

Una vez se constituya el primer depósito y se relacione el mismo en los listados del Banco Agrario de Colombia; se libraré oficio con destino a esa entidad Bancaria para que proceda a cancelar

directamente por ventanilla a la demandante, SAINY ELOISA TOUS SILVA, identificada con las C. C. **No. 1.048.439.718**, los depósitos o consignaciones de las mesadas alimentarias que se causen a la largo del juicio que consigne el demandado, en el que se indicará el valor de la cuota alimentaria objeto de la orden de pago permanente. Si la misma sufre variación a lo largo del proceso, se librára oficio actualizando su valor.

6.-Oficiese al cajero pagador de la empresa COTECMAR, para que se sirva expedir certificación actualizada a este Despacho sobre el monto de los ingresos salariales, bonificaciones, primas, horas extras, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado, señor BERNARD YAMIL TATIS GOMEZ en su calidad de empleado de esa empresa y sus descuentos de ley, como los embargos que pesan sobre sus ingresos, indicando el Juzgado que decretó la medida, la clase de proceso, el nombre de la parte demandante y el porcentaje de embargo decretado. Líbrese el oficio correspondiente.

7.- Oficiese a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Andi COMFENALCO, para que se sirva certificar si el señor BERNARD DAVID TATIS GOMEZ, se encuentra afiliado a esa Caja de Compensación y si la misma reconoce un subsidio familiar en favor de los menores ADRIAN DAVID y ANDRES FELIPE TATIS TOUS, en su calidad de hijos del demandado, señor BERNARD DAVID TATIS GOMEZ.

8.-De conformidad con lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído, se remitirán por la secretaría a su destinatario mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

9.- Cítese a la Defensora de Familia del I.C.B.F. asignada a esta oficina judicial. *Notifíquesele personalmente éste proveído a dicha funcionaria, de manera virtual a su correo electrónico institucional, remitiéndole dicho auto, así como la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio del libelo.*

10.- Reconócese al Dr. PEDRO ENRIQUE MARTINEZ MAZA, Abogado, identificado con C.C No. 73.006.939 y T.P. # 160.921 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, señora SAINY ELOISA TOUS SILVA, en los mismos términos y facultades concedidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA TORRES RAMOS
LA JUEZ